



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 42375 DE 2021

(9 de julio de 2021)

“Por la cual se resuelve una revocatoria directa”

Radicación No. 15-204138

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, la Ley 1480 de 2011 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*”, el Decreto 4886 de 2011 “*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*” y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio adelantó una averiguación preliminar con ocasión a la denuncia radicada con número 14-17392, presentada en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERADOS Y ASOCIADOS** y de **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Que en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en especial, las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, esta Autoridad formuló un requerimiento de información a **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y a su turno, procedió a archivar el trámite iniciado mediante el radicado número 14-17392, respecto de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERADOS Y ASOCIADOS**, toda vez que el denunciante no ostentaba una posición de consumidor.

TERCERO: Que los requerimientos de información identificados con los números 14-17392-3 y 14-17392-4 del 22 de mayo de 2015, al parecer no fueron atendidos por **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, circunstancia que generó que esta Autoridad a través del radicado número 15-204138, profiriera la Resolución N° 91212 de 24 de mayo de 2015 “*por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos*”, con fundamento en la imputación fáctica consistente en el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Dirección, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011.

CUARTO: Que con ocasión del cargo imputado a la investigada, se le concedió un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con el inciso 3° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Que en el plazo señalado para presentar descargos a la Resolución N° 91212 de 24 de mayo de 2015 “*por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos*”¹, la investigada no presentó escrito de descargos ni aportó prueba alguna, pese a que fue debidamente notificada del acto administrativo en mención.

SEXTO: Que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor mediante la Resolución N° 12767 de 22 de marzo de 2017 “*Por la cual se ordena la apertura del período probatorio, se decide sobre la solicitud de unas pruebas y se decretan otras de oficio*”², ordenó la apertura del período probatorio, otorgó valor probatorio a los documentos recaudados en la etapa de averiguación preliminar y decretó pruebas de oficio, con el fin de que la investigada en un término de diez (10)

¹ Notificada 12 de enero de 2016 mediante el aviso N° 301 a la investigada a través de su representante legal LUIS FERNANDO JURADO LUNA, de conformidad con el radicado número 15-204138-7 del 6 de febrero de 2016.

² Comunicada el 21 de abril de 2017 a la investigada a través de su representante legal LUIS FERNANDO JURADO LUNA, de conformidad con el radicado número 15-204138-13 del 15 de mayo de 2017.

"Por la cual se resuelve una revocatoria directa"

días hábiles contados a partir de la comunicación de la resolución en mención, aportara las pruebas decretadas de oficio.

SÉPTIMO: Que la investigada en el plazo señalado en la Resolución N° 12767 de 22 de marzo de 2017, no allegó la información que le fue solicitada, pese a que fue debidamente comunicada del acto administrativo en mención.

OCTAVO: Que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor mediante la Resolución N° 34678 de 15 de junio de 2017 "*Por la cual se ordena el cierre del período probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión*"³, ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado a la investigada para presentar sus alegatos de conclusión, los cuales no fueron allegados en los términos señalados.

NOVENO: Que la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor mediante la Resolución N° 87394 de 26 de diciembre de 2017 "*por la cual se decide una actuación administrativa*"⁴, dio por probada la imputación fáctica correspondiente al incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Autoridad en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, con fundamento en que el sujeto pasivo de la investigación no atendió el requerimiento de información formulado a través del oficio número 14-17392-3 del 22 de mayo de 2015, conducta que se configura como un hecho continuado, toda vez que se está en presencia de una omisión por parte de **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** de atender las órdenes impartidas por este Despacho.

En ese orden, esta Dirección resolvió imponerle una multa a **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434)** equivalentes a **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de dicho acto administrativo y ordenó notificar personalmente el contenido de dicha resolución a la investigada, indicándole que procedían los recursos de reposición ante la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor.

DÉCIMO: Que **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** fue notificada de la Resolución N° 87394 de 26 de diciembre de 2017 "*por la cual se decide una actuación administrativa*" el 29 de enero de 2018 mediante aviso N° 4866 y ésta no presentó ningún recurso, razón por la cual el acto administrativo quedó en firme, teniendo en cuenta lo que determina el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió el oficio número 15-204138-30 del 30 de octubre de 2019 a la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor y le solicitó que se realizara la revisión del expediente N° 15-204138, toda vez que la Resolución N° 87394 de 26 de diciembre de 2017 "*por la cual se decide una actuación administrativa*", no era clara y exigible, ya que no se había identificado a la persona jurídica objeto de sanción administrativa con el número de identificación tributaria como lo determinaba el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

³ Comunicada el 28 de junio de 2017 a la investigada a través de su representante legal LUIS FERNANDO JURADO LUNA, de conformidad con el radicado número 15-204138-22 del 24 de julio de 2017.

⁴ Notificada el 29 de enero de 2018 mediante aviso 4866 a la investigada través de su representante legal LUIS FERNANDO JURADO LUNA, de conformidad con el radicado número 15-204138-29 del 7 de febrero de 2018.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "**ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

“Por la cual se resuelve una revocatoria directa”

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor le remitió a la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio el oficio número 15-204138-32 del 12 de mayo de 2020, por medio del cual le informó que el expediente de la referencia, no había sido allegado a dicho Despacho, por lo que no se podía realizar la aclaratoria del acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: Que la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió los oficios números 15-204138-33 del 1 de septiembre de 2020 y 15-204138-34 del 25 de noviembre de 2020 a la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor y le informó lo siguiente:

“(…) De manera atenta le informo que dentro del expediente 15-204138, fue emitida la Resolución No. 87394 del 26/12/2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la Sociedad ‘TRAVELLING GOLD S.A.S’, sin embargo consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), asociado a la sociedad sancionada, se evidencio que la misma fue identificada a lo largo de la investigación con el número de matrícula mercantil y no con el número Nit, como lo estipula el artículo 99 de la Ley 1437 del 2011.

Según lo anterior solicitamos respetuosamente una aclaración de manera definitiva en la individualización e identificación del multado (…)”.

DÉCIMO CUARTO: Que esta Autoridad le remitió a la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio el oficio número 15-204138-35 del 7 de diciembre de 2020, a través del cual señaló que **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** no tenía inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal el número de identificación tributaria, pero que el número de la matrícula mercantil era un medio de identificación de la persona jurídica y le daba publicidad a la condición de comerciante. En ese orden, se indicó que no habría lugar a la corrección de la Resolución N° 87394 de 26 de diciembre de 2017 “*por la cual se decide una actuación administrativa*”.

DÉCIMO QUINTO: Que posterior a ello, el Coordinador del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la Superintendencia de Industria le remitió a la Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor el oficio número 15-204138-36 del 25 de febrero de 2021, a través del cual le informó nuevamente lo siguiente:

De manera atenta le informo que dentro del expediente 15-204138, fue emitida la Resolución No. 87394 del 26/12/2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la Sociedad TRAVELLING GOLD S.A.S, por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434) el cual fue remitido al Grupo de Cobro Coactivo pero mediante Auto No 129075 del 12 de Diciembre de 2019, el Grupo mencionado anteriormente se inhibió de iniciar proceso administrativo de cobro coactivo número 18 - 84599, contra la sociedad TRAVELLING GOLD S.A.S, toda vez que determinaron que se encuentran ausentes los requisitos legales necesarios para dar inicio al proceso, ya que la Sociedad de la referencia, fue identificada con el número de Matrícula Mercantil y no con el Número de Identificación Tributaria, como lo estipula el artículo 99 de la Ley 1437 del 2011.

De lo anterior solicitamos muy amablemente una aclaración o que se revoque la multa de manera definitiva (…)”.

DÉCIMO SEXTO: Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procedió al estudio del expediente número 15-204138 y evidenció lo que a continuación se precisa:

16.1. FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN

En atención al contenido de las Resoluciones N° 91212 de 24 de noviembre de 2015, 12767 de 22 de marzo de 2017, 34678 de 15 de junio de 2017 y 87394 de 26 de diciembre de 2017, esta Dirección procederá a estudiar la viabilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos en mención, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

16.1.1. Sobre la naturaleza jurídica de la revocación directa.

La revocación directa de los actos administrativos se encuentra reglada en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, la cual procede única y exclusivamente por las siguientes causales:

“Por la cual se resuelve una revocatoria directa”

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se colige que, dicha institución jurídica es una prerrogativa que la ley le otorga a la Administración para extinguir los efectos de un acto administrativo de carácter general -derogatoria- o particular y concreto inclusive en firme, salvo que de ser promovida a solicitud de parte, el peticionario no hubiere interpuesto los respectivos recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial⁷.

Entonces, debe decirse que pareciera no existir mayor diferencia, en lo fundamental, entre la regulación anterior prevista en el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- y los nuevos ordenamientos que integran la Ley 1437 de 2011, por razón que, en principio, aún conservan plena vigencia los diferentes pronunciamientos realizados tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia, con relación a esta figura normativa. Así, con relación a la naturaleza de la revocatoria directa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado⁸, en el sentido de precisar lo siguiente:

“(...) La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley (...).”

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2009 dentro del radicado número 25000-23-26-000-1998-01286-01(27422), señaló:

*“(...) La revocatoria directa de los actos administrativos, es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual **la administración decide**, de oficio o a petición de parte, **eliminar un acto anterior**. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una **forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones**, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídicas respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados. Causales que hacen procedente la revocatoria directa del acto administrativo: (a) **Cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo con la Constitución o la ley. Es lógico que, como consecuencia del principio de legalidad que rige la actividad de la administración en el Estado de derecho, cuando un acto administrativo vulnere una norma superior que ha debido respetar deba ser revocado.** (b) *Cuando el acto no esté conforme con el interés público o social o atente contra él. El principio de interés público o interés general ha de ser el objetivo que anime siempre la actividad de la administración; por lo tanto los actos que lo lesionen o simplemente no armonicen con él, deben ser revocados.* (c) *Cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (...).*” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, resulta oportuno señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2012 bajo el radicado número 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09), consideró:

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”:

⁸ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN PRIMERA; Consejero Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; Expediente No.11001-03-24-000-2006-00225-00; Fecha: tres (3) de noviembre de 2011.

“Por la cual se resuelve una revocatoria directa”

“...De otro lado, está claro que para efectos de revocar los actos de contenido general, basta que la Administración decida revocarlos, dada su esencia impersonal y abstracta que no consolida una situación jurídica particular. Por el contrario, cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, la normatividad Contenciosa Administrativa ha establecido un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, protegidos por la Constitución Política en su artículo 58 cuando dice que ‘[...] se garantizan [...] los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)’.”

16.1.2. De la procedencia de la Revocación Directa para el caso en concreto⁹.

Así las cosas, para revisar y corregir la antijuricidad se tiene que la revocación directa para el caso de marras, obedece a la causal del numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.

En este sentido, vale la pena traer a colación lo expuesto en el artículo 29 de la Constitución Política:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su turno, el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, debe indicarse que el debido proceso como derecho fundamental, tiene incidencia en las actuaciones administrativas, ya que por una parte, se dirige a salvaguardar y proteger a los individuos incurso en actuaciones administrativas para que durante el trámite, se respeten las prerrogativas que éstos ostentan, mediante la aplicación de las normas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico,¹⁰ así como para que los actos administrativos que se produzcan tengan en cuenta la aplicación de los procedimientos previstos en la ley con el fin de evitar la arbitrariedad de la autoridad que los profiere y así, garantizar la vigencia de los fines estatales.¹¹

⁹ Sobre la Resolución 93433 de 26 de diciembre de 2018 “Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan unas pruebas de oficio”.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 2014. Expediente D-9945. Magistrado Ponente: GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio. 4 de junio de 2014.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1992. Magistrados Ponentes: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Simón. GREIFFENSTEIN SANÍN, Jaime y BARÓN ANGARITA, Ciro. 3 de julio de 1992.

“Por la cual se resuelve una revocatoria directa”

De esta manera, vale la pena destacar que, este derecho cobra especial relevancia en el desarrollo las actuaciones administrativas en tres momentos específicos: **i)** en la formación de los actos administrativos, **ii)** en la notificación o publicación del mismo y **iii)** en la impugnación de la decisión (recursos).¹²

Asimismo, las autoridades en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de los administrados y las demás prerrogativas que éste trae consigo¹³, deben en la formación del acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, establecer con precisión y claridad, los hechos que originan su expedición, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes¹⁴, para así, delimitar el marco de referencia en el que se ejercerá la potestad sancionatoria. Igualmente, éstas tienen la obligación de asegurar que se dé un cabal cumplimiento a las garantías tanto sustanciales como procesales establecidas en el acto administrativo que da inicio a una investigación administrativa, con el fin que se dé una correcta aplicación del principio de congruencia y se respete el debido proceso.¹⁵

Ahora bien, este Despacho frente al caso en estudio, evidencia por una parte que, en las Resoluciones N° 91212 de 24 de noviembre de 2015, 12767 de 22 de marzo de 2017, 34678 de 15 de junio de 2017 y 87394 de 26 de diciembre de 2017, el sujeto pasivo de la actuación no fue individualizado de manera clara y expresa, ya que **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, fue identificada en todos los actos administrativos en mención, con el número de matrícula mercantil y no con el Número de Identificación Tributaria –NIT-¹⁶.

En ese orden y pese a que se indicó el nombre o razón social de la investigada en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, no se le individualizó plenamente a través de su Número de Identificación Tributaria –NIT- impidiendo establecer quién era el sujeto de derechos y obligaciones respecto del cual se adelantaría la investigación administrativa.

Por otra parte, es de destacar que en la Resolución N° 91212 de 24 de noviembre de 2015 “*por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*”, no se delimitó de manera clara y precisa las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, toda vez que de acuerdo con la información que se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad antes mencionada y que reposa en el plenario, se observó que ésta tenía como actividades las de agencias de viajes, actividades de operadores turísticos y otros servicios de reserva y actividades relacionadas.

En tal entendido, el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Autoridad a través de los consecutivos números 14-17392-3 y 17-17392-4 del 22 de mayo de 2015, debió ser fundamentado en el acto administrativo que daba inicio a la investigación administrativa en las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Turismo, esto es, el numeral 4° del artículo 77

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-412 de 2015. Expediente D-10485. Magistrado Ponente: ROJAS RÍOS, Alberto. 1 de julio de 2015.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 2014. “*Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*”

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2013-00392-00. Consejero Ponente: NAMÉN VARGAS, Álvaro. 30 de octubre de 2013.

¹⁶ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 624 de 1989 “*por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*” “**ARTICULO 555-1. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT.** <Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

“Por la cual se resuelve una revocatoria directa”

de la Ley 300 de 1996 y el literal e) del artículo 71 de la ley en mención¹⁷ y el régimen sancionatorio aplicable correspondía al contenido en el artículo 72 de la misma ley¹⁸, toda vez que dicha sociedad era un prestador de servicios turísticos.

No obstante en la Resolución N° 91212 de 24 de noviembre de 2015 “*por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*”, la imputación fáctica se formuló bajo el amparo de lo establecido en la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor y el Decreto 4886 de 2011, así como se indicó que el régimen sancionatorio aplicable sería el dispuesto en el artículo 61 de la ley antes referida.

Aunado a ello, en la Resolución N° 87394 de 26 de diciembre de 2017 “*por la cual se decide una actuación administrativa*”, la Dirección dio por probada la imputación fáctica que no fue formulada de manera clara y expresa bajo los lineamientos normativos antes expuestos e impuso en razón de dicha circunstancia, una sanción administrativa conforme con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

En razón de lo anterior, el fundamento de la sanción administrativa desconoció el régimen sancionatorio especial aplicable a los prestadores de servicios turísticos, así como los criterios de dosificación de la sanción contenidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹.

Así las cosas, se observa que en este caso no solamente no se individualizó plenamente a la persona jurídica contra la cual se dirigía la investigación administrativa, sino que se desconoció el principio de congruencia, en tanto se desdibujó la correlación que debía existir entre la situación fáctica presuntamente evidenciada y el fundamento jurídico, así como el régimen sancionatorio aplicable al sujeto pasivo de la actuación y en ese orden, se vio afectado el debido proceso y las garantías vinculadas a él, como el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, si bien el procedimiento administrativo sancionatorio busca como fin garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una eventual sanción que no sólo repruebe sino que también tenga como fin prevenir el desarrollo de aquellas conductas contrarias a la normativa de protección al consumidor, ello no se puede alcanzar mediante los actos administrativos que se expidieron y que resultan contrarios a lo establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que impide a esta Autoridad continuar con el trámite y ejercer las funciones de control y vigilancia asignadas por el legislador en el Estatuto del Consumidor.

¹⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 300 DE 1996 “Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”. **ARTÍCULO 71.** Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas: (...) e) incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo”; **ARTÍCULO 77. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS.** Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir las siguientes obligaciones: (...)4. Suministrar la información que le sea requerida por las autoridades de turismo”.

¹⁸ *Ibíd.* **ARTÍCULO 72. SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o previa la presentación del reclamo, a los prestadores de servicios turísticos cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley, con base en la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas que se destinarán al Fondo de Promoción Turística, hasta por un valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.
3. Cuando la infracción consista en la prestación de servicios turísticos sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo la multa será de 5 hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, gradualidad que establecerá mediante resolución el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicha multa irá acompañada de la solicitud de cierre del establecimiento dirigida al respectivo alcalde distrital o municipal, quien también podrá proceder de oficio o a solicitud de cualquier persona. Solo se podrá restablecer la prestación del servicio, una vez se haya cerrado el establecimiento, pagado la multa y obtenido el respectivo Registro.

El cierre no procederá tratándose de viviendas destinadas a la prestación ocasional de alojamiento turístico, caso en el cuál se aplicarán multas sucesivas si se sigue prestando el servicio, hasta tanto se obtenga el respectivo Registro”.

4. Suspensión hasta por treinta días calendario de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5. Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo que implicará la prohibición de ejercer la actividad turística durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. No obstante, la aplicación de alguna de las sanciones anteriores, tratándose de incumplimiento de las obligaciones contractuales con los usuarios, el turista reclamante podrá demandar el incumplimiento ante la jurisdicción ordinaria. En todo caso el Ministerio podrá exigir al prestador la devolución de los dineros pagados por el turista y el pago de las indemnizaciones previstas en la cláusula de responsabilidad reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio. Los prestadores de servicios turísticos que estuvieren operando sin estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, podrán solicitar su inscripción dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma. Las investigaciones administrativas en curso serán suspendidas por el plazo aquí contemplado. Si dentro del mismo plazo los investigados cumplieren con su deber de inscripción, la investigación será archivada. El plazo previsto en este parágrafo suspenderá el término de caducidad de las investigaciones administrativas en curso”.

¹⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1437 DE 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. **ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

“Por la cual se resuelve una revocatoria directa”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que como corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta que las Resoluciones N° 91212 de 24 de noviembre de 2015, 12767 de 22 de marzo de 2017, 34678 de 15 de junio de 2017 y 87394 de 26 de diciembre de 2017, son indiscutible y manifiestamente opuestas a lo establecido por la Constitución Política de Colombia de 1991 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta instancia procederá a revocar los actos administrativos mencionados y ordenará el archivo de la investigación administrativa que se tramita bajo el número de la referencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que teniendo en cuenta que de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** se realizó la anotación concerniente a que la misma fue disuelta por depuración por la Cámara de Comercio del Cauca, de conformidad con lo establecido en la Ley 1727 de 2014 y que en el mismo se indicó que el último año de renovación de la matrícula mercantil fue en el 2014, este Despacho advierte de acuerdo con lo evidenciado en el plenario, que las direcciones reportadas en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio –RUES- no se encuentran actualizadas a efectos de proceder a notificar este acto administrativo, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁰ y, en consecuencia, se ordenará publicar la parte resolutive de esta resolución en la página electrónica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 91212 de 24 de noviembre de 2015 “*por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 12767 de 22 de marzo de 2017 “*por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decide sobre la solicitud de unas pruebas y se decretan otras de oficio*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 34678 de 15 de junio de 2017 “*por la cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 87394 de 26 de diciembre de 2017 “*por la cual se decide una actuación administrativa*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR la actuación administrativa adelantada bajo el radicado número 15–204138 en contra de **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive de este acto administrativo, en la página electrónica oficial de la Superintendencia de Industria y Comercio www.sic.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²¹, respecto de **TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 9 de julio de 2021

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor,

²⁰ **“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

²¹ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. “ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal (...).”.

"Por la cual se resuelve una revocatoria directa"



PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA

PUBLICACIÓN:

Sociedad:

Entidad:

Página electrónica:

**TRAVELLING GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

www.sic.gov.co

Elaboró: DCBJ

Revisó: YLAG

Aprobó: PAPB